

INFORME:

Al despacho del Señor Juez la presente acción de Tutela interpuesta por el señor MILLER ARLEY MOJICA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dra. AURORA VERGARA FIGUEROA; PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. MAURICIO LIEVANO BERNAL; REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr. JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, Lic. ELISABETH OJEDA RODRÍGUEZ la cual correspondió por reparto, radicada bajo el número **850013104002-2023-0050-00**, Sírvase proveer, hoy diez (10) de agosto de 2023.

Secretaria,

ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal, diez (10) de agosto de 2023

Admítase la acción instaurada por el señor MILLER ARLEY MOJICA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, solicitando el amparo al derecho a la vida, de la igualdad, a la protección al trabajo, por conexidad a la primacía de los derechos inalienables, debido proceso, la dignidad humana, al trabajo y la dignidad del trabajador, así como los principios de la confianza legítima, la equidad, la educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública, presuntamente vulnerados por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, por lo siguiente dispone:

1. Correr traslado al Representante Legal de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la demanda junto con sus anexos para que se pronuncien y hagan uso de sus derechos de defensa dentro del término de **dos (2) días siguientes** a la notificación del presente auto.

Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que informe a este Juzgado el estado actual de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 convocados por esta entidad, para la provisión de cargos Directivos Docentes y Docentes. Así mismo, informe si dentro de dicha convocatoria se encuentra el señor MILLER ARLEY MOJICA RODRÍGUEZ.

2. Por otra parte, como el accionante, invocó medida provisional la suspensión provisional de las etapas restantes en los Procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

*El ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

El suscrito Juez Constitucional no encuentra acredita los presupuestos del artículo 7º, del Decreto 2591 de 1991, que permita concluir que se encuentra en inminente peligro para decretar su procedencia.

3. Por el contrario, se advierte que las pretensiones expuestas en el escrito de tutela se contraen a una situación que debe ser resuelta dentro del término ordinario de diez (10) días hábiles, establecido en el decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela. Por lo tanto, se NIEGA a petición de medida provisional de la suspensión provisional de las etapas restantes en los Procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE.

4. De igual forma, y con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes y/o interesados en este asunto, este despacho ordena VINCULAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO (FOMAG) y a todos los participantes de los procesos de selección No. 2150 a 2238 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos y Docentes). **Específicamente de las personas que participaron y se inscribieron para optar al cargo de Docente Primaria.**

5. Para la notificación de estos últimos, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, para que dentro del término de **un (1) día siguiente** al recibido de la comunicación que así lo informe, publiquen en sus páginas webs oficiales el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando la copia del escrito de tutela, anexos de la demanda y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término a este Despacho.

6. Entérese que esta determinación a las partes informándoles a las partes que para efectos de pronunciarse y presentar las respuestas se deben hacer por el correo electrónico [j02pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documentos PDF con una capacidad máxima de 20 KB.

7. Adviértaseles que, de no responder el escrito de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 Ibidem.

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el actor y las que llegasen a decretarse de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO.